



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 7 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.N.M.M., en nombre propio y en representación de su hijo, menor de edad, A.C.M., por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del mal estado del mobiliario urbano (EXP. 200/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por deficiencias en el mobiliario urbano.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el día 23 de junio de 2009, sobre las 18:30 horas, se hallaba bajo la marquesina de la parada de guaguas situada en la Avenida Alcalde José Ramírez Betancourt, (...), cuando de improviso dos de los enormes cristales de aquella se desprendieron, cayendo sobre ella y su hijo, causándole diversas heridas que requirieron de 20 días para su curación, así como la rotura de su bolso.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Además, al niño, que tiene la condición de minusválido, el hecho le causó un estado de estrés y ansiedad por reacción situacional y trastorno del sueño, debiendo ser tratado por un psicólogo; todo lo cual le generó gastos tanto por tal asistencia como farmacéuticos y de transporte. Por todo ello, solicita una indemnización total de 6.684,34 euros

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54, de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio viario.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 23 de junio de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta.

A este propósito ha de observarse que, abierto el período probatorio y admitida la prueba testifical propuesta, ésta no pudo practicarse al no comparecer los testigos propuestos.

El 16 de marzo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que el Instructor entiende que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, pero considera procedente una valoración de éste distinta a la efectuada por la reclamante.

2. Está probado el hecho lesivo y la efectiva producción de lesiones en los afectados derivados del mismo a la luz del parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local actuantes, quienes comprobaron personalmente la

producción del accidente, con su causa y primeras consecuencias, sin constar que el desprendimiento de los cristales de la marquesina se hubiera producido por la actuación de un tercero.

3. Por otra parte, se acreditan las lesiones físicas parecidas por la reclamante mediante la documentación aportada al expediente, al igual que el consistente en gastos farmacéuticos y los generados por el tratamiento de su hijo necesario por la lesión síquica causada por el accidente. En este sentido, como consta en las facturas y en el informe del especialista, la curación requirió un período de seis meses y no 150 días como informa, sin base alguna para ello, la aseguradora del Ayuntamiento.

Por el contrario y en lo que se refiere a los gastos de transporte y al daño material mencionado, no se ha demostrado su realidad de modo alguno.

4. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto. Así, no basta que los cristales sean del tipo adecuado a usar en las marquesinas de las paradas de guaguas a este propósito o aun que estén en buen estado de conservación, pues es exigible que se controle su fijación adecuadamente, con vigilancia posterior periódicamente, para evitar que puedan caer sobre los usuarios al fallar tal fijación.

5. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por los interesados, no concurriendo concausa imputable a éstos en la producción del accidente, pues no pudieron evitarlo dada su consistencia, ni generaran su causa con su actuación.

6. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues, pese a existir efectivamente responsabilidad del gestor del servicio por el daño generado en su funcionamiento, la valoración de la Administración del daño no es correcta, en relación con lo antes expuesto sobre el período de baja del menor, además de proceder la exclusión de daños por gastos de transporte o rotura del bolso de la reclamante.

Finalmente, se ha de actualizar la cantidad resultante como indemnización, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar, en los términos expuestos en este Dictamen, la reclamación presentada, indemnizándose a los interesados según se expone en el Fundamento III.6.